



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 2021-00716-01
Accionante: ÁLVARO MARTÍN RICO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculadas: SIMIT, RUNT Y EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad., en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir ya que ello garantiza la transparencia, aunado a que el fallo se notifica en estrados. Que, pese a ello, pese a que se hizo solicitud a través de llamada telefónica, procedimiento que exige la accionada, esta se ha negado a informarle al actor la fecha, hora y forma pues al parecer tienen un procedimiento que ellos son los únicos que conocen; que no ha podido acceder a la página web que antes tenía habilitada para tramitar estos asuntos y que nadie responde al número telefónico donde en principio elevó la solicitud.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos al debido proceso y al de igualdad y, en consecuencia, ordenar a la accionada informe la fecha y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debido el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 1100100000000277692351.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 26 de octubre del año en curso, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional demandado al considerar que ante el silencio respecto de los

hechos aducidos en la presente acción, resulta evidente que vulneró el debido proceso y, en consecuencia le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a informar al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 1100100000000277692351.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en síntesis, que el fallo de primer grado no tuvo en cuenta que pidió plazo para dar respuesta a la acción de tutela, la cual hizo llegar el 25 de octubre a través de la empresa de correspondencia, que se le dio respuesta clara, de fondo y concreta al accionante; que la entidad ejecutó las actuaciones propias de su cargo y la tutela no es el mecanismo idóneo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”¹*

2. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse

¹ Ver sentencia C-089 de 2011

que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto en ella claramente se establece que, contrario a lo señalado por la impugnante, la acción de tutela sí deviene procedente ya que conforme lo expuso el accionante, con el proceder de la accionada se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al no indicarle la fecha y forma en que tendría lugar la audiencia virtual para dirimir lo concerniente a un comparendo, de suerte que sí es la tutela el medio idóneo para zanjar la situación puesta de presente.

De otro lado, en lo referente a la inconformidad entorno a que dio respuesta oportunamente y no se le tuvo en cuenta, cabe destacar que revisada la actuación llevada a cabo en primera instancia, se observa que no es cierto que la respuesta haya llegado el día 25 de octubre de la presente anualidad, sino se presentó el 28 de los citados a las 5:01 p.m., esto es, para cuando ya se había proferido el fallo, de modo que, el funcionario de primer grado no podía entrar a analizarla y, con todo, si considera que dio cumplimiento a sus deberes, podrá demostrarlo en la fase en la que debe acreditar que cumplió con la orden que se le dio en el fallo impugnado. Por lo demás, se añade que no es admisible conceder un tiempo adicional a determinado en la ley para la rendición de informes y, en particular, por fuera del lapso para la emisión del fallo de tutela, lo que impedía conceder la petición izada en ese sentido por el impugnante.

Se concluye entonces, sin ser necesario ahondar en el tema, que no se evidencia que el fallo emitido en primera instancia deba modificarse, máxime si se tiene en cuenta que en la parte resolutive quedó claramente señalado, que debía suministrar la información en el plazo de 48 horas, *en el evento de que no lo haya realizado*, de suerte que si ya suministró la información que demandó el actor, basta con que se lo informe al juez de primera instancia quien será el competente de revisar si cumplió o no con la orden.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza